

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (Año judicial 2009-2010)

Francisco de Cominges Cáceres
Letrado de la Sala del Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo

- **Índice:** *I. Derechos fundamentales. II. Urbanismo y ordenación del territorio. III. Medio ambiente. IV. Economía e industria. V. Personal. VI. Tributario. VII. Contratación.*

I. DERECHOS FUNDAMENTALES

Derecho de los alumnos de Educación Secundaria a la objeción de conciencia en la materia escolar de Educación para la Ciudadanía.

Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (S^a del Cont.-Ad., Secc. 1^a), de 4 de noviembre y 2 de diciembre de 2009 (recursos 52/2008 y 32/2008, ponente: Ilmo. Sr. Seoane Pesqueira) rechazan la pretensión de los demandantes de que se les reconozca a sus respectivos hijos un "derecho a la objeción de conciencia" para no cursar en la escuela la materia de Educación para la Ciudadanía. Tras analizar con detalle la jurisprudencia del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cuestión, concluyen que: *«se consideran acordes a los objetivos y propósitos perseguidos con la implantación de la asignatura Educación para la Ciudadanía, y para nada vulneradores de los derechos fundamentales que se reputan vulnerados [arts. 16.1 y 27.3 de la Constitución], los contenidos y la configuración en educación secundaria que se desprenden del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (que tiene carácter de norma básica al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.º y 30.º de la Constitución Española, y se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación), al introducir su desarrollo curricular. En este aspecto, ha de insistirse en que la exigencia de pluralismo en la exposición impone que no sólo se muestren aquellos valores y convicciones morales en que los padres desean formar a sus hijos, sino que se informe sobre todos los existentes con neutralidad, sin adoctrinamiento, para respetar el espacio de libertad consustancial a la convivencia constitucional, con lo cual no se halla en contradicción el contenido curricular que se expone en aquel RD 1631/2006. Congruentes con los anteriores son los objetivos y contenidos del Decreto autonómico 133/2007, de 5 de julio, por el que se regulan las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia, por lo que tampoco en este caso son de apreciar las vulneraciones de derecho fundamentales que se denuncian, sin que quepa reproche alguno, desde esta perspectiva jurídica y de protección de los derechos fundamentales, a la consideración como referente ético común de las Declaraciones de Derechos Humanos, la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Galicia».*

II. URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

1. La naturaleza reglada del suelo no urbanizable de especial protección vincula, además de a los planes urbanísticos, a los instrumentos supramunicipales de ordenación del territorio. (PLISAN)

La sentencia del Tribunal Supremo (S^a 3^a, Secc. 5^a) de 7 de junio de 2010 (casación 909/2005, ponente: Excmo. Sr. Calvo Rojas) anula en parte el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal aprobado por la Xunta de Galicia para la implantación de una plataforma logística-industrial en Salvaterra-As Neves (PLISAN) sobre 400 hectáreas de suelo. En primer lugar, por considerar que la ordenación del entorno establecida en el proyecto sectorial como suelo urbanizable sectorizado es incompatible con la clasificación de suelo no urbanizable de especial protección atribuida por el plan general municipal preexistente a una zona incluida dentro de su delimitación (artículo 9.1 Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones). Como dicha clasificación responde a un criterio reglado, *«La Administración autora del planeamiento urbanístico no puede ignorar la concurrencia de circunstancias que determinen la sujeción de los terrenos a un régimen especial de protección incompatible con su transformación urbanística. (...) tampoco cabe que esa transformación urbanística y el correspondiente cambio de clasificación le vengán dados o impuestos a los autores del planeamiento urbanístico por un instrumento no urbanístico, como es un proyecto sectorial que nos ocupa, pues también éste debe observar aquellos preceptos de la legislación estatal a los que ya hemos aludido»*. En segundo lugar, anula un concreto precepto del proyecto sectorial en el que se pretendía liberar a las administraciones supramunicipales promotoras de la actuación de la carga legal de cesión a los ayuntamientos afectados del suelo correspondiente al 10% del aprovechamiento urbanístico del entorno.

2. Suspensión cautelar de planes urbanísticos. Omisión de evaluación ambiental estratégica. Prevalencia del interés medioambiental afectado.

La sentencia del Tribunal Supremo (S^a 3^a, Secc. 5^a) de 29 de enero de 2010 (casación 5877/2008, ponente: Excmo. Sra. Teso Gamella) estima el recurso de casación de la Xunta de Galicia y suspende cautelarmente la ejecución de un plan parcial y un plan especial en el ayuntamiento de Sanxenxo. Concluye, tras la valoración circunstanciada de los intereses en conflicto, que prevalece el de

protección del medio puesto en riesgo por ambos planes sobre el de la inmediata ejecución de la urbanización en ellos proyectada, más aún ante la evidencia de que se aprobaron sin su preceptiva evaluación ambiental estratégica. Incide así la sentencia en que: *«En contraposición al interés público antes aludido, y alegado por la entidad local contra la que se recurre, el que esgrime la Administración recurrente resulta prevalente, pues se concreta en la protección del medio ambiente, cuya componente ha de integrarse en la planificación urbanística. Se trata, en definitiva, de garantizar que se han valorado las repercusiones que sobre el medio ambiente tienen los diferentes proyectos de cambio que actúan sobre el territorio. La toma de decisiones de orden urbanístico se verá, sin duda, complementada y enriquecida mediante la introducción de esta información ambiental que permita alcanzar conclusiones más racionales, eficaces y sostenibles. En este sentido, los intereses públicos relativos al desarrollo urbanístico, en los términos que ahora se plantean, resultan de intensidad inferior a los relacionados con el medio ambiente y su preservación, que impulsan el desarrollo por la senda de lo razonable y sostenible».*

3. Legalización de actividad industrial con licencia previamente anulada por sentencia firme. Inejecución de la sentencia por imposibilidad legal. Derecho de indemnización del demandante.

Sentencia del Tribunal Supremo (S^a 3^a, Secc. 5^a) de 23 de junio de 2009 (casación 5330/2007, ponente: Excmo. Sr. Peces Morate). El TSJG anuló sendas licencias de obras y actividad otorgadas por el Ayuntamiento de Boiro (A Coruña) para una planta de cogeneración de energía eléctrica, porque, situándose en suelo no urbanizable, no habían sido precedidas de la preceptiva autorización de la Administración autonómica (declaración de utilidad pública e interés social). Posteriormente, tras la aprobación de un nuevo plan general, se otorgaron nuevas licencias para legalizar la actividad. Los autos del TSJG contra los que se recurrió en casación declararon, por una parte, que las licencias de legalización no incurrieron en el vicio de nulidad regulado en el artículo 103.4 de la Ley Jurisdiccional, al no acreditarse que se otorgasen con la finalidad fraudulenta de eludir el cumplimiento de la sentencia anulatoria citada. Y, por otra, su inejecución por imposibilidad legal, aplicando el principio de proporcionalidad, al resultar ilógica la clausura y derrumbe de una industria que se podría volver a autorizar e instalar seguidamente conforme al nuevo ordenamiento urbanístico sobrevenido. El Tribunal Supremo confirma

dichos autos, añadiendo que, como consecuencia de la inejecución, la parte demandante posee el derecho de promover el correspondiente incidente para ser indemnizada, al menos por los gastos procesales (abogado y procurador) que tuvo que asumir en el litigio.

4. Imposibilidad de considerar aprobado, por silencio administrativo positivo, un plan urbanístico incompleto e ilegal.

La sentencia del Tribunal Supremo (S^a 3^a, Secc. 5^a) de 23 de diciembre de 2009 (casación 5088/2005, ponente: Excmo. Sr. Fernández Valverde) aplica a los planes urbanísticos la doctrina jurisprudencial fijada en la anterior sentencia de la misma sala de 28 de enero de 2009 (casación en interés de Ley 39/2007, BOE 77, de 30/03/2009) que impide entender concedidas por silencio administrativo positivo licencias contrarias al ordenamiento urbanístico aplicable. Confirmó así la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia impugnada, que validó la desestimación por el Ayuntamiento de O Grove de la aprobación definitiva de un estudio de detalle. Consideró asimismo *obiter dicta* que dicha conclusión resulta compatible con el nuevo régimen del silencio administrativo establecido en la Ley estatal 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, porque, aunque «*resultaría preciso que, para la viabilidad del silencio administrativo negativo en esta materia, el TJUE definiera y declarara como 'razón imperiosa de interés general' la 'protección del entorno urbano', sin embargo, la aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 25/2009, en el presente caso, obliga a considerar que tales razones concurrirían a los citados efectos*».

III. MEDIO AMBIENTE

1. Instrumentos de planificación portuaria. La ampliación de un puerto de interés general del Estado mediante extensos rellenos sobre el mar requiere de la aprobación previa del Plan de Utilización de los Espacios Portuarios, así como de la correspondiente evaluación ambiental.

La sentencia del Tribunal Supremo (S^a 3^a, Secc. 5^a), de 30 de octubre de 2009 (casación 3371/2005, ponente: Excmo. Sr. Yagüe Gil) anula el Plan Especial de Ordenación del Puerto de Marín-Pontevedra tras constatar que, «*pese a*

su naturaleza estrictamente urbanística, pretende en realidad planificar y legitimar por sí una ampliación muy significativa del espacio portuario, sobre terrenos ganados al mar mediante la ejecución de rellenos y nuevos muelles (...) en un espacio de alto valor medioambiental y ecológico como es la Ría de Pontevedra». Eso con omisión del preceptivo procedimiento de evaluación ambiental y sin la aprobación previa del Plan de Utilización de los Espacios Portuarios, instrumento de planificación portuaria que, junto con el Plan de Infraestructuras, constituye presupuesto necesario de la obra en cuestión. La posterior sentencia de la misma sala de 14 de enero de 2010 (casación 6412/2005) redunda en la misma conclusión (la autorización de las obras de ampliación de un puerto mediante relleno sobre el mar precisa de su previa previsión en el Plan de Utilización de los Espacios Portuarios regulado en la legislación sectorial de puertos).

2. Prohibición de construcción de "pantallas arquitectónicas" en la zona de influencia de costas.

Las sentencias del Tribunal Supremo (S^a 3^a, Secc. 5^a) de 25 de septiembre de 2009 (casación 553/2005, ponente: Excm. Sra. Teso Gamella) y 27 de noviembre de 2009 (casación 7100/2005, ponente: Excmo. Sr. Yagüe Gil) confirmaron la anulación de varios instrumentos de plan urbanístico, así como de las licencias de obras dictadas en su ejecución para la construcción de 500 viviendas en edificios de 4 plantas en Sada (A Coruña), por crear una "pantalla arquitectónica" en la zona de influencia de costas (franja de 500 metros en línea perpendicular a la orilla del mar), con grave menoscabo del paisaje. Considera el Tribunal Supremo en ambas sentencias que el artículo 30.1.b) de la Ley de Costas prohíbe, acumulativamente, que en el suelo urbanizable dentro de dicha zona se construya, tanto por encima de la edificabilidad media de esa clase de suelo en el término municipal como creando "pantallas arquitectónicas". Concepto jurídico indeterminado este último que define como: «interponer o intercalar una barrera artificial edificatoria entre el mar y el entorno (...), ajena y extraña a los elementos naturales propios de la zona de influencia y a su configuración natural. Debe suponer un obstáculo para la protección del valor del paisaje, rompiendo su armonía. Y, en fin, comportar una intromisión insostenible en los equilibrios naturales».

3. Plan de ordenación de los recursos naturales. Derecho a percibir

una indemnización por la privación de derechos cinegéticos, agrícolas y ganaderos.

En la interesante sentencia del Tribunal Supremo (S^a 3^a, Secc. 5^a) de 30 de abril de 2009 (casación: 1949/2005, ponente: Excmo. Sr. Yagüe Gil) se concluye, tras un minucioso estudio de la historia reciente (dominical, urbanística y procesal) de la isla de Cortegada (Vilagarcía de Arousa), que su Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, aprobado por el Decreto 88/2002, de 7 de marzo (DOG núm. 62, de 01/04/2002), debió prever la indemnización de los propietarios afectados por la privación de aprovechamientos cinegéticos, agrícolas o ganaderos, dado que dichas restricciones: *«no constituyen una mera limitación de su uso, que vendría a definir el contenido normal de la propiedad y a configurar su peculiar estatuto jurídico, sino que supone una restricción singular de esos aprovechamientos por razones de utilidad pública, que no deben ser soportados por la persona desposeída sin la indemnización correspondiente, pues en otro caso se vulnerarían el artículo 33 de la Constitución Española y los artículos 349 del Código Civil y 1º de la Ley de Expropiación Forzosa»*. No obstante, niega la posibilidad de percibir indemnización por la pérdida de la edificabilidad prevista en un convenio urbanístico anterior, ya que *«Su clasificación en el Plan General de Ordenación Urbana de Vilagarcía de Arousa del año 2000 como suelo no urbanizable de especial protección le privó de hipotéticos aprovechamientos urbanísticos, de forma que no es el decreto ahora impugnado el que cercena esas expectativas»*.

IV. ECONOMÍA E INDUSTRIA

1. Parques eólicos. Anulación, por falta de motivación, de la resolución que excluye a determinadas empresas del procedimiento de autorización para la instalación de parques eólicos singulares.

Las sentencias del TSJG (S^a del Cont.-Ad., Secc. 3^a) de 21 de octubre y 15 de julio de 2009 (recursos 7817/2008 y 8928/2007) anulan parcialmente la resolución de la Xunta de Galicia de 11 de julio de 2007 por la que se publica la relación de solicitudes de autorización para la instalación de parques eólicos singulares admitidas a trámite al amparo de la Orden de 17 de diciembre de 2004, al entender que se excluyó en ella sin la mínima motivación exigible a las empresas recurrentes. Insiste el tribunal en estas sentencias en

que la motivación de la exclusión se debe contener en la propia resolución, o, en su defecto, en informes expresamente citados en ella e incluidos en el expediente administrativo. También en que *«No constituye un obstáculo al deber de motivación individualizada el elevado número de solicitudes que debió tramitar la Administración y al hecho de que se dictara una sola resolución, que, si bien dificultan y hacen más ardua la tarea de la Administración, no por ello deja de estar obligada a argumentar de manera razonada, clara y explícita y en términos coherentes con la materia de que se trata porque excluía a cada solicitante, aunque lo hiciera en una única resolución común la todos los solicitantes. No solo el deber de motivación, sino los principios de objetividad y transparencia a los que antes aludíamos le obligaban a ello»*.

2. Cultivos marinos. Anulación de las autorizaciones otorgadas para la construcción de una piscifactoría en la costa de Lugo, dentro de la red Natura-2000.

La sentencia del TSJG (S^a del Cont.-Ad., Secc. 1^a) de 23 de septiembre de 2009 (recurso 116/2006, ponente: Ilma. Sra. Galindo Gil) estima el recurso promovido por una asociación ecologista que anula la declaración de impacto ambiental y las licencias de obras y actividad otorgadas por el Ayuntamiento de Ribadeo para la instalación de una granja marina destinada al engorde de rodaballo, pulpo y lenguado, en una parcela incluida en la red Natura-2000, en el Lugar de Interés Comunitario (LIC) "As Catedrais", *«Pues atendidas las características del área afectada, su régimen comunitario medioambiental, la normativa de aplicación, la presencia de hábitats prioritarios y restantes notas expuestas, se hace tributaria de la especial protección que dispensan los artículos 6 tanto de la Directiva 92/43/CEE como del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, y con ello la observancia de las razones y trámites previstos en los mismos para autorizar un proyecto como el indicado que tiene acreditada, según los informes barajados por la Sala, la potencialidad de generar un daño ambiental irreversible»*.

3. Servicios funerarios. Innecesariedad de autorización municipal para el transporte de cadáveres por empresas radicadas en otro ayuntamiento.

La sentencia del TSJG (S^a del Cont.-Ad., Secc. 2^a) de 22 de octubre de

2009 (cuestión de ilegalidad 4001/2006, ponente: Ilmo. Sr. Villagómez Cebrián) anula un precepto de la ordenanza general reguladora de la actividad mortuoria en Vigo que obligaba a las empresas radicadas fuera del término municipal a obtener una autorización para transportar cadáveres por dicho territorio. Considera que tanto el artículo 22 del Real Decreto Ley 7/1996, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, como el artículo 23 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, sobre Ordenación Económica y Reformas para el Impulso de la Productividad, proscriben claramente esas limitaciones.

4. Farmacias. Méritos baremables en el procedimiento de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia.

La sentencia del TSJG (S^a del Cont.-Ad., Secc. 2^a) de 22 de octubre de 2009 (recurso 4132/2007, ponente: Ilmo. Sr. Méndez Barrera, no firme) anula un apartado del baremo establecido para la adjudicación de nuevas oficinas de farmacia en el Decreto 146/2001, de 7 de junio, sobre planificación, apertura, traslado, cierre y transmisión de oficinas de farmacia, en lo que se refiere a la puntuación atribuida a los "farmacéuticos especialistas en otros ámbitos". Considera que, indebidamente, los estudios de postgrado "*se puntúan por sí mismos, no por su posible relación con la experiencia profesional en el ejercicio como farmacéutico, como pone de manifiesto que una de las puntuaciones máximas es la atribuida a los doctores en Farmacia. Así como respecto a éstos no se distingue la materia sobre la que versó su tesis doctoral, tampoco hay razón para hacer distinciones entre los diversos farmacéuticos especialistas, pues todos ellos, según regula el Decreto 2708/82, tienen que cursar íntegramente la formación en la especialización correspondiente y superar las pruebas de evaluación que se determinen, tras lo cual obtienen el título de farmacéutico especialista. El argumento que se da en la contestación a la demanda sobre que todas las administraciones con competencia sanitaria dan superior valoración a la formación y experiencia hospitalaria no puede ser aceptado. En primer lugar, por lo antes dicho sobre las tesis doctorales; y, en segundo término, porque hay especialidades que, según el citado decreto, requieren básicamente formación hospitalaria (Análisis Clínicos, Bioquímica Clínica, Microbiología y Parasitología) y el baremo atribuye menos puntuación a sus estudios de postgrado en relación con los de la especialidad en Farmacia Hospitalaria. Por ello, en cuanto a este particular, el recurso tiene que ser acogido, al no resultar conforme a de-*

recho, por infracción del principio constitucional de igualdad, la diferencia de puntuación a que se viene haciendo referencia, que ha de ser anulada".

V. PERSONAL

1. Personal al servicio de las corporaciones locales. Nulidad de equiparación del personal laboral con el funcionario; de reducción de la jornada laboral a 35 horas semanales y de las contribuciones del Ayuntamiento a fondos privados de pensiones de sus empleados.

La sentencia del TSJG (S^a del Cont.-Ad., Secc. 1^a) de 3 de junio de 2009 (recurso 4132/2007, ponente: Ilmo. Sr. Seoane Pesqueira) estima el recurso interpuesto por la Administración General del Estado contra el "*Acuerdo regulador para el personal funcionario*" aprobado por el Ayuntamiento de Pontevedra en el año 2002, anulando buena parte de éste. Considera la sentencia, en síntesis, que no se ajusta a derecho la equiparación del régimen del personal laboral y funcional efectuada en ese acuerdo, dada la diferenciación e incomunicabilidad originaria entre sus respectivos regímenes jurídicos, así como sus distintas vías de negociación colectiva. Proscribe también, entre otros aspectos, la reducción de la jornada laboral a 35 horas semanales; la remuneración permanente con complemento de productividad a los trabajadores de horario nocturno; el pago general de un complemento de productividad lineal que encubre en realidad una doble paga extra; retribuciones indirectas como la contribución del Ayuntamiento a un fondo privado de pensiones de sus empleados, y a un fondo de "bienestar social" (para conceptos como costes médicos, de estudios, de entierro...), etc.

2. Proceso de selección de personal funcionario. Vinculación del tribunal calificador por lo dispuesto en las bases de la convocatoria. Improcedencia de descontar en el supuesto práctico una pregunta acertada por cada una de las falladas. Deber de abstención del asesor externo que confeccionó una de las pruebas.

La sentencia del Tribunal Supremo (S^a 3^a, Secc. 7^a) de 19 de julio de 2009 (casación 4041/2005, ponente: Excmo. Sr. Díaz Delgado) anuló una parte de las pruebas realizadas en un proceso de selección de inspectores de turismo

de la Xunta de Galicia (funcionarios de carrera, grupo B) porque se realizaron de modo distinto al previsto en las bases de la convocatoria, descontándose indebidamente en el caso práctico, como si se tratase de la prueba de test, una pregunta acertada por cada una de las respondidas erróneamente. Insiste así la sentencia en que: *«Lo que no puede desprenderse es que el Tribunal Calificador sea el dueño del proceso selectivo, y menos aún que, amparándose en una supuesta discrecionalidad técnica, hoy superada por el control de la misma por distintas técnicas, entre las que destacan los principios jurídicos, y especialmente los constitucionalizados, dé preferencia de la capacidad y mérito en el acceso a la función pública, control admitido por la jurisprudencia de este Tribunal, pues no existe poder alguno, y desde luego órgano administrativo, que eso es lo que es un tribunal calificador, exento de control jurisdiccional. Ciertamente, el acierto de los tribunales calificadores se presume, en mayor medida si como exige la legislación su composición es técnica y adecuada al proceso selectivo de que se trate, pero esa presunción de legalidad es la que se predica de todos los actos administrativos, y será la prueba en contrario, apreciada por los tribunales conforme a los criterios establecidos en nuestro ordenamiento, la que determinará si debe prevalecer o no. Y desde luego lo que no puede pretenderse es que con tal argumento se puedan vulnerar las bases de la convocatoria, pues la función del tribunal calificador es meramente vicarial, como la de todos los poderes públicos, y consiste en resolver un proceso selectivo, pero ajustándose estrictamente al ordenamiento jurídico, como claramente disponen los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución»*. Por otra parte, considera también que el asesor externo que redactó el examen práctico debió abstenerse de participar en las pruebas selectivas al incurrir en conflicto de intereses, dada su condición de profesor en una academia en la que se prepararon varios de los opositores.

VI. TRIBUTARIO

1. Compatibilidad del canon de saneamiento (modalidad de carga contaminante) previsto en la legislación gallega de aguas con el de vertidos al mar establecido en la Ley de Costas.

La sentencia del Tribunal Supremo (S^a 3^a, Secc. 2^a) de 24 de marzo de 2010 (casación 7464/2004, ponente: Excmo. Sr. González González) declara conforme con el reparto competencial establecido en la Constitución el canon de saneamiento, en su modalidad de carga contaminante, establecido en la Ley

Gallega 8/1993, de 23 de junio, Reguladora de la Administración Hidráulica. También lo considera compatible con el "canon de vertidos al mar" previsto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, por tratarse este último «de una tasa cuyo hecho imponible está determinado por el uso especial del dominio marítimo, lo que difiere sustancialmente del canon previsto en la Ley Gallega 8/1993, en la que se regula un impuesto en el que el hecho imponible es el propio vertido, dando al impuesto una naturaleza parafiscal, pues junto a su finalidad recaudatoria va dirigido, como señala su exposición de motivos, a "generar recursos para afrontar gastos de explotación e inversiones en instalaciones de saneamiento de aguas residuales del territorio de Galicia", y añade "En particular, la exacción del canon habrá de responder al principio enunciado como 'quien contamina paga', que inspira la legislación comparada dentro del Estado y fuera del mismo"».

2. Tasa por utilización del dominio público local por las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

La sentencia del TSJG (S^a del Cont.-Ad., Secc. 4^a) de 7 de enero de 2010 (recurso 15282/2008, ponente: Ilmo. Sr. Fernández Leiceaga) valida el establecimiento por un determinado ayuntamiento de una tasa por la "utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil". Considera que no existe "doble imposición" por el hecho de que dichas operadoras deban pagar otro tributo al Estado por la utilización del espectro radioeléctrico, al tratarse de diferentes hechos imponibles. Rechaza sin embargo el sistema de cuantificación de la tasa fijado en la ordenanza impugnada porque «lejos de ser consecuente con aquella primera premisa de acudir, como impone el legislador, al valor de mercado de la utilidad o aprovechamiento, se excluye ese método para terminar imponiendo la tasa en función de los ingresos de la operadora de telefonía móvil (...)».

VII. CONTRATACIÓN

1. Concesión de servicio público regular permanente de uso general de transporte de viajeros por carretera

La sentencia del Tribunal Supremo (S^a 3^a, Secc. 3^a) de 29 de junio de 2010 (casación 4741/2007, ponente: Excmo. Sr. Espín Templado) revoca la

sentencia anulatoria del TSJG impugnada y confirma la resolución de la Xunta de Galicia de adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular permanente de uso general de transporte de viajeros por la carretera Lugo-Monforte de Lemos-Santiago de Compostela, por sustitución y unión de otras concesiones. Incide en que *«La DT 2ª [de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT)] reconoce a los titulares de las concesiones anteriores la posibilidad de optar por la sustitución del derecho de obtener la modificación de su concesión para mejorar las condiciones de explotación, racionalizarla y adecuarla a las necesidades de los usuarios, sin necesidad de acudir al procedimiento ordinario previsto en la LOTT y en su reglamento para la adjudicación o modificación de concesiones futuras. (...) en principio, nada impide que en dicho proceso de sustitución se contemplen nuevas paradas siempre que no se altere el equilibrio concesional ni se solapen o perjudiquen otros tráficos pertenecientes a otras concesiones»*.

2. Concurso público para otorgar, mediante concesión, la gestión indirecta del Servicio Público de Televisión Digital de cobertura local.

La sentencia del TSJG (Sª del Cont.-Ad., Secc. 2ª) de 22 de octubre de 2009 (recurso 4335/2007, ponente: Ilmo. Sr. Arrojo Martínez) anula el acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 6 de julio de 2006 que resolvió el concurso público para otorgar, mediante concesión, la gestión indirecta del Servicio Público de Televisión Digital, de cobertura local, en lo que atañe a la demarcación de Ferrol. Se motiva en la constatación de que la entidad adjudicataria del concurso se integra en una cadena de televisión estatal (Grupo PRISA), incumpliendo así la prohibición contenida en el art. 7 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local Digital, en el que se dispone que *“Las televisiones locales por ondas terrestres no podrán emitir o formar parte de una cadena de televisión. A estos efectos, se entenderá que forman parte de una cadena aquellas televisiones en las que exista unidad de decisión..., [así como las] que emitan la misma programación durante más del 25 por 100 del tiempo total de emisión semanal, aunque que sea en un horario diferente”*.

3. Hospital privado concertado con la sanidad pública. Ruptura del equilibrio concesional por incremento de la población atendida. Derecho a indemnización.

La sentencia del TSJG (S^a del Cont.-Ad., Secc. 1^a) de 24 de febrero de 2010 (recurso 1008/2006, ponente: Ilmo. Sr. Fernández Dotú) reconoce que, como consecuencia del aumento de la población asignada a un hospital privado concertado, se produjo un desequilibrio concesional que obliga a la Administración a indemnizar al contratista. Concluye así que: *«Ciertamente, un exceso de población genera un aumento de prestaciones y ello un aumento de gasto, que, como ha quedado anteriormente reseñado, no puede entenderse amparado ni incluido por el riesgo del contratista y que han de dar lugar a una indemnización por el exceso de gasto generado, conforme a lo previsto en los arts. 59, 103 la 108, 163.2 y 3, 165, 99.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas».*

Deseo que me envíen la REVISTA GALLEGA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

- a partir del número _____ y hasta nuevo aviso.
 el número / los números _____

Nombre y apellidos / Entidad _____

DNI / NIF _____
 Dirección _____

Localidad _____ Código postal _____

Población _____ País _____

Teléfono _____ Telefax _____

Correo electrónico _____

Fecha _____ Firma: _____

Fuera de Galicia	Enviar a Editorial EGARTORRE, S.L. r/ Primavera, 2 – Nave 31 Polígono industrial El Malvar 28500 Arganda del Rey (Madrid) Telf.: 91 872 93 90 • Fax: 91 871 93 99 e-correo: egartorre@egartorre.com http://www.egartorre.com	En Galicia	Enviar a Editorial GALAXIA, S.A. Reconquista, 1 36201 Vigo (Pontevedra) Telf.: 986 43 21 00 • Fax: 986 22 32 05 e-correo: galaxia@editorialgalaxia.es http://www.editorialgalaxia.es
------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Boletín de suscripción

REVISTA GALLEGA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Tarifas vigentes Hasta diciembre de 2011	Suscripción anual 2 números	Número suelto	Forma de pago
Publicación impresa	PARTICULARES 60,00 € + gastos de envío según la tarifa vigente	PARTICULARES 30,00 € + gastos de envío según la tarifa vigente	<input type="checkbox"/> Transferencia a la cuenta _____ <input type="checkbox"/> Contra reembolso <input type="checkbox"/> Cheque a nombre de la editorial _____ <input type="checkbox"/> Giro postal <input type="checkbox"/> Domiciliación bancaria
	INSTITUCIONES 120,00 € + gastos de envío según la tarifa vigente	INSTITUCIONES 60,00 € + gastos de envío según la tarifa vigente	

DOMICILIACIÓN BANCARIA

Fecha _____ Banco o caja _____
 Número _____ Dirección de la agencia _____
 Población _____ País _____
 Número de cuenta _____

Estimados señores:
 Les ruego que, hasta nuevo aviso, abonen los recibos que le presente la _____
 con cargo a mi cuenta antes mencionada, en concepto de suscripción a la **Revista Gallega de Administración Pública**.

Firma

Titular _____
 Dirección _____
 Población _____ Código postal _____